

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
(EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Radicado: 110014003016 2023 01019 00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: WILSON BERNARDO ARANGUREN
CASTELLANOS Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el documento aportado como base de la ejecución reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

I.- LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)** de **MENOR CUANTIA** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **WILSON BERNARDO ARANGUREN CASTELLANOS** y **CATHERINE CORTES SOSA**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARE No. 2525741.² y E.P. No. 7363.³

1.1.- \$144'118.574.00, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor citado.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5 veces la tasa de interés corriente pactada, sobre el valor indicado en el numeral 1.1., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida el Banco de la República para los créditos de vivienda, periódicamente, desde la presentación de la demanda, esto es, el **6 de Septiembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- \$1'354.787.00, correspondiente al capital de las cuotas vencidas, los cuales se discriminan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
24/07/2023	\$ 674.706,00
24/08/2023	\$ 680.081,00
TOTAL	\$ 1'354.787,00

1.4.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral 1.3., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C.

¹ Dto pdf 9 exp dig.

² Dto pdf 8 pags. 30 a 33 *Ibídem*.

³ Dto pdf 1 pags. 34 a 195 *Ib*.

de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida el Banco de la República para los créditos de vivienda, periódicamente, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas relacionadas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5.- \$2'312.453.00, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados sobre las cuotas en mora, los cuales se relacionan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
24/07/2023	\$ 1'158.914,00
24/08/2023	\$ 1'153.539,00
TOTAL	\$ 2'312.453,00

II.- LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)** de **MENOR CUANTIA** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **WILSON BERNARDO ARANGUREN CASTELLANOS**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

2.- PAGARE No. 3016875.⁴

2.1.- \$1'163.790.00, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor citado.

2.2.- Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5 veces la tasa de interés corriente pactada, sobre el valor indicado en el numeral 2.1., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde el **25 de Julio de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3.- \$20.610.00, correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

2.4.- \$2.800.00, por concepto de los intereses de mora causados.

III.- LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)** de **MENOR CUANTIA** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **WILSON BERNARDO ARANGUREN CASTELLANOS**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

3.- PAGARE No. 4960793003772464 5471413010405185.⁵

3.1.- \$4'312.569.00, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor citado.

3.2.- Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5 veces la tasa de interés corriente pactada, sobre el valor indicado en el numeral 3.1., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Co.,

⁴ Dto pdf 8 pags. 196 a 199 exp dig.

⁵ Dto pdf 8 pags. 200 a 203 lbídem.

modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde el **28 de Julio de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.3.- \$161.058.00, correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

3.4.- \$192.292.00, por concepto de los intereses de mora.

IV.- LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)** de **MENOR CUANTIA** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **CATHERINE CORTES SOSA**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

4.- PAGARE No. 4960793015091812 - 5471413007951357.⁶

4.1.- \$2'045.391.00, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor citado.

4.2.- Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5 veces la tasa de interés corriente pactada, sobre el valor indicado en el numeral 4.1., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde el **28 de Julio de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.3.- \$82.245.00, correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

4.4.- \$3.374.00, por concepto de los intereses de mora.

5.- ORDENAR el embargo de los inmuebles gravados con hipoteca, identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. **50C- 1571457,⁷ y 50C- 1571283,⁸** de propiedad de la parte ejecutada. Ofíciense. (Numeral 2º del artículo 468 y numeral 1º del artículo 593 del C.G.P)

Frente al secuestro se decidirá una vez exista prueba idónea del registro del embargo a nombre de este Juzgado y para este proceso.

6.- Respecto a las costas del proceso se resolverá en el momento procesal correspondiente.

7.- COMUNÍQUESE a los demandados que tienen cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones. Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído.

8.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según el canal o el

⁶ Dto pdf 8 pags. 204 a 207 exp dig.

⁷ Dto pdf 8 pags. 3 a 7 Ibídem.

⁸ Dto pdf 8 pags. 8 a 12 Ib.

medio que se vaya a utilizar para cumplir con dicha actuación. (Sin que se viable hacer mixturas entre las disposiciones del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022)

Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional cmp116bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que, en atención al uso de las TIC en los procesos judiciales, se privilegia la virtualidad, con las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5e4ae1da9bcd382c43294fc6675c4abbc9a9a32a95b3f73133a5f2a16b001b**

Documento generado en 09/10/2023 09:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>